

M^a ÁNGELA MENÉNDEZ MARTÍNEZ, Secretaria en funciones de la Junta Electoral Autonómica, doy fe y testimonio de que en el Expte. 5/2008, de la Junta Electoral Autonómica, se dictó la Resolución que literalmente dice:

Expte.: 5/2008

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 6 de Octubre de 2008, reunida la Junta Electoral Autonómica, integrada por las personas que al margen se relaciona, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 05/2008 seguido a instancia de recurso presentado por D. DAMIÁN DE LUIS OJEDA, contra Acuerdo de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias del día 24 de septiembre de 2008, actuando como ponente D. Manuel Infanzón Gorostiza.

D. JOSÉ FCO. ÁLVAREZ DÍAZ
D. MANUEL INFANZÓN GOROSTIZA
D. RICARDO VÁZQUEZ MONTOTO

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Los clubes **APA SANTA TERESA, APA COLEGIO AUSEVA DE OVIEDO** fueron excluidos del censo de Clubes de la F.B.P.A. al no haber desarrollado actividad de promoción o competición de baloncesto en el año en curso y en el anterior.

II.- Ningún representante de los clubes excluidos interpuso reclamación ante la Comisión Electoral solicitando la inclusión de los mismos en el Censo por el estamento de los clubes, haciéndolo, por el contrario, **DON DAMIÁN DE LUIS OJEDA**, miembro del estamento arbitral.

III.- La Comisión Electoral de la F.B.P.A., en reunión del 24 de septiembre de 2008, desestimó la reclamación presentada al entender que no cumplían los referenciados clubes los requisitos exigidos para formar parte del correspondiente censo electoral.

IV.- Dicha resolución es recurrida ante esta Junta Electoral Autonómica por el citado **DON DAMIÁN DE LUIS OJEDA** a los efectos de que se les incluyan en el referido censo electoral de Clubes, además de recurrir los acuerdos adoptados en la

Asamblea General Extraordinaria celebrada el 16 de septiembre y la no publicación del Censo Electoral Definitivo en la fecha indicada en el calendario electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente esta Junta Electoral para conocer del recurso formulado en cuanto al primero de los motivos de impugnación, no siéndolo respecto al segundo ni al tercero, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1994 de 29 de Diciembre y el artículo 17 del Decreto 29/2003 de 30 de abril, ambos del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- Por lo que al apartado primero del recurso se refiere, esto es, la pretensión del recurrente de incluir en el censo de Clubes a APA SANTA TERESA, APA COLEGIO SAGRADA FAMILIA DEL ENTREGO Y APA COLEGIO AUSEVA DE OVIEDO, la decisión de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de no admitir la reclamación interpuesta se fundamenta en la aplicación del artículo 15 del Reglamento Electoral al entender que no se cumplen por dichos clubes los requisitos previstos en tal norma al "no haber desarrollado actividad de promoción o competición de baloncesto en el año en curso y en el anterior".

Por su parte, el artículo 15.1 del Decreto 29/03 de 30 de abril por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias exige como requisito para que un club sea elector y elegible para la Asamblea General que desarrollen en el año que se celebre el proceso electoral y hayan desarrollado en el año anterior actividades de competición o promoción de la modalidad deportiva, vinculadas a la federación correspondiente, en este caso, de baloncesto.

Visto el motivo del recurso, la cuestión a resolver se centra en si los clubes referidos cumplen el citado requisito, pues la Comisión Electoral no discute ni la legitimación para recurrir del recurrente ni que los clubes excluidos ostenten la condición de club deportivo básico inscrito en la Federación.

Mientras que el recurrente alega en su escrito de recurso que los tres clubes han desarrollado actividades de promoción del baloncesto, la Comisión Electoral de la F.R.B.A. mantiene lo contrario.

Pues bien, ninguna justificación documental aporta el recurrente de que los tres clubes excluidos hayan desarrollado durante los años 2007 y 2008 actividades de promoción del baloncesto, ni siquiera las concreta. Además, resulta revelador de que los propios clubes afectados, una vez aprobado y publicado el censo electoral provisional para las elecciones a la Asamblea General, ninguna reclamación

efectuaran contra la exclusión de los mismos, de lo que esta Junta puede inferir que mostraron conformidad con dicho censo.

Por lo que esta Junta no puede tener por acreditado que los clubes excluidos del censo hayan desarrollado durante los años 2007 y 2008 actividades de promoción, tal y como preceptúa el artículo 29/03 de 30 de Abril y el Reglamento Electoral, de ahí que no cumplan, por tanto, con los requisitos que se le exigen para formar parte dentro del censo de clubes, manteniendo, consecuentemente, el acuerdo de la Comisión Electoral del pasado 24 de Septiembre de 2008.

TERCERO.- Con la pretensión de que se declare nulo el proceso electoral y se acuerde el inicio de uno nuevo, argumenta el recurrente, como segundo motivo de recurso, que el censo electoral definitivo debía de haberse publicado el pasado día 24 de septiembre y no estándolo el día 26 siguiente a las 13,30 horas de su mañana, se vulneraron los artículos 16 y 18 del Decreto 29/2003, y, como tercer motivo, la nulidad de lo acordado por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el pasado 16 de septiembre.

Tal y como ya se tuvo la ocasión de anticipar en el fundamento jurídico primero de la presente, esta Junta Electoral no se considera competente para resolver los motivos de impugnación que ahora nos ocupan. El artículo 17 del Decreto por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias establece que todas las fases electorales serán susceptibles de reclamación o recurso ante las respectivas Comisiones Electorales Federativas, siendo las decisiones que adopten éstas las susceptibles de recurso ante la Junta Electoral Autonómica. En el mismo sentido se viene a pronunciar el artículo 5 del Reglamento Electoral.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento Electoral dispone que son funciones de la Comisión Electoral la admisión y proclamación de candidatos, la resolución de las impugnaciones con respecto a los mismos, así como de cualquier otro asunto que afecte directamente a la celebración de las elecciones y sus resultados.

Por tanto, la reclamación efectuada acerca de la publicación o no del censo electoral definitivo y la relativa a los acuerdos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria no son recurribles directamente ante esta Junta sino que previamente habían de ser impugnadas ante la correspondiente Comisión Electoral. De lo que resulta que han de ser inadmitidas al no resultar competente esta Junta Electoral para conocer de las mismas. No obstante, se aclara al recurrente que la interposición, en el momento presente, de las correspondientes reclamaciones ante la Comisión Electoral, órgano competente para resolverlas, igualmente le serían inadmitidas al presentarse fuera del plazo de dos días que fija el invocado artículo 4 del Reglamento Electoral.

Por todo ello,

ESTA JUNTA ELECTORAL AUTONOMICA ACUERDA, desestimar el recurso formulado por DON DAMIÁN DE LUIS OJEDA en cuanto al primer motivo de impugnación y en su virtud mantener la resolución dictada por la Comisión Electoral que ACORDÓ LA EXCLUSIÓN EN EL CENSO DE CLUBES A APA SANTA TERESA, APA COLEGIO SAGRADA FAMILIA DEL ENTREGO y APA COLEGIO AUSEVA DE OVIEDO, e inadmitir las reclamaciones formuladas en los motivos segundo y tercero del escrito presentado al no resultar competente este órgano.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente.

